

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 140

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL-RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante:	MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA
Demandado:	CARMEN TULIA MEDINA
Radicado	1900143003-2022-00705-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS formulada por MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA contra CARMEN TULIA MEDINA, a fin de decidir sobre los recursos impetrados por el Dr. GERARDO BONILLA ZUÑIGA contra nuestra providencia de fecha 17 de enero de 2023 por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso. P.C, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por estado el día 28 de junio de 2022 y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado mediante correo electrónico el día 1 de julio de la misma calenda, por lo que el mismo fue presentado en término.

Pero, para el caso que nos ocupa el recurso se ha impetrado contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 24 de junio de 2022, que ateniéndonos a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. nos indica: *...” Mediante auto **no susceptible de recursos** el Juez declarará inadmisibile la demanda... “(el resaltado es nuestro)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un ordenamiento legal por estar instituido en nuestro Código General del Proceso que no admite interpretación en contrario es por lo anterior que sin necesidad de profundizar en el tema vemos como los recursos impetrados por el apoderado judicial de la demandante son totalmente improcedentes.

Toda vez, que el termino para subsanar la demanda, se vio interrumpido con la formulación de los recursos presentados por el apoderado judicial del demandante, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 inciso 5 ibidem,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de **REPOSICION Y APELACION** impetrados por el DR GERARDO BONILLA ZUÑIGA contra la providencia de fecha 17 de enero de 2023 que inadmitió la demanda DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS formulada por MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA contra CARMEN TULIA MEDINA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la reanudación del término concedido para subsanar la demanda que se contara a partir del siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia en el estado electrónico de la página Web que se lleva en el Juzgado

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili